

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000043-00, informando que el apoderado de la parte demandante allego tramite de notificación a las demandadas al correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 (fl. 149 a 156). Así mismo, la demandada GIC INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, allega escrito de contestación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INCORPÓRESE AL PROCESO** el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico de las demandadas GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, INTERVENTORÍA Y PROYECTOS SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS y HAGGEN AUDIT SAS, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES EN SALUD, debidamente tramitadas por la parte actora, con sus correspondientes acuses de recibido (fl. 149 a 157).

En ese sentido, como quiera que se surtieron las notificaciones pertinentes a las sociedades demandadas a la dirección de correo electrónico registrado en cámara de comercio ([gae@gae.com.co](mailto:gae@gae.com.co), [gerencia@gicsas.com](mailto:gerencia@gicsas.com), [capama8@yahoo.com.co](mailto:capama8@yahoo.com.co) e [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com)), tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, advierte este titular que si bien es cierto, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Art. 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto, por lo que dicho articulado, aplica para el caso que nos ocupa.

Previo a designar auxiliar de la justicia, este despacho deja constancia que la demandada GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, a través de su apoderado judicial allego contestación a la demanda; sin embargo, este despacho estudiara la misma, una vez se encuentre trabada la litis.

En razón a lo anterior, es claro para este titular que las sociedades demandadas, no han comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, las cuales, tienen sus respectivos acuses de recibido (fl. 149 a 157), razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como curador ad Litem (defensor de oficio) de las demandadas INTERVENTORÍA Y PROYECTOS SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS y HAGGEN AUDIT SAS, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES EN SALUD, con quien se continuará el proceso, a la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con C.C. No. 51.105.587 de Bogotá D.C. y T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.

**LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la abogada al correo electrónico [conjurlaboral@uexternado.edu.co](mailto:conjurlaboral@uexternado.edu.co), informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P.; así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que por secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Trabada la totalidad de la litis, ingresan las diligencias al despacho para resolver las contestaciones de la demanda en conjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

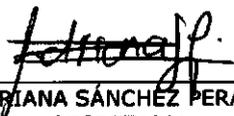
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA